



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0556/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p>  <p>b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**
Folio de la solicitud: **210436222000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0556/2022**

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0556/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210436222000014, a través de la que requirió lo siguiente:

“1.- Solicito copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.

2.- Solicito una copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anexen los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ...”

II. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Por este medio envió un cordial saludo y en atención a la solicitud de información con número de folio 210436222000014 emitida a esta unidad una vez habiéndose revisado el tema, se otorga la respuesta en archivo adjunto.”

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**
Folio de la solicitud **210436222000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0556/2022**

Del archivo adjunto se desprende lo siguiente:

"... Por este medio envió un cordial saludo y en atención a la solicitud de Información con número de folio 210436222000014 emitida a esta unidad una vez habiéndose revisado el tema, se otorga la siguiente respuesta.

1.- Solicito copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.

R.- La información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia correspondientes al Artículo 77, fracción XII y se encuentra disponible en La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

2.- Solicito una copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anexen los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.

R.- La información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia correspondientes al Artículo 77, fracción XVII y se encuentra disponible en La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>

En cuanto a los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios en base a lo dispuesto en el art 16 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el art. 1, 5 frac. VII, IX, XIII, XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, art. 134 frac. I, II, III, 136, 138 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás que establezca la legislación vigente, la información solicitada se considera sensible ya que se refiere a la esfera íntima de su titular, por ello de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera una versión pública de la Información curricular de los sujeto obligado.

No omito manifestarle que si requiere información adicional relacionada a su solicitud o si fuese su caso tuviera una duda o comentario respecto a la respuesta brindada, esta unidad de transparencia se pone a sus órdenes en el H. ayuntamiento de Ocoyucan, vía telefónica, para generar una cita con un horario de atención de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas. Considerado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la fomentación e interacción entre

sociedad y sujetos obligados, no sin antes reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.."

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por acuerdo de esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0556/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Por otro lado, mediante el proveído de referencia se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación a lo ordenado en los puntos Sexto y Séptimo del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con relación al expediente formado, así como lo relativo a la difusión de sus datos personales, en tal sentido se entiende la negativa para ello.

De igual manera, en el acuerdo de referencia, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Instituto de Transparencia, remitiera el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210436222000014.

VI. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al director de Tecnologías de la Información dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VII. Con fecha once de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, atendiendo lo solicitado en el punto inmediato anterior.

Así también en el proveído de referencia, se hizo constar que toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza ya que, con relación al sujeto obligado no rindió informe por tanto, no existen pruebas sobre las cuales proveer; en consecuencia se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de mayo de dos mil veintidós se acordó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación.

IX. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El jueves 24 de febrero verifiqué la respuesta en la Plataforma nacional de Transparencia, pero en relación a la pregunta número 1, no me proporcionaron copia de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, sólo me compartieron un link en el que no halle lo solicitado, por lo que reitero mi solicitud para que me proporcionen copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.

En relación a la pregunta número 2, no me proporcionaron copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; sólo me compartieron un link al que no hallé lo solicitado, por lo que reitero mi solicitud para que proporcionen copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; así como los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.

Reitero que en caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ..."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que se le requirió.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210436222000014, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado**, al no haber rendido informe, no existen pruebas sobre las cuales proveer.

Del medio de prueba aportado el recurrente se advierte la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 210436222000014, a través de la cual, en dos puntos precisó sus requerimientos, es decir, solicitó copia digital de: *1.- La última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021 y 2.- Del currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anexen los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ..."*

El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta, con relación al punto uno, le hizo saber que la información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia correspondientes al Artículo 77, fracción XII y se encuentra disponible en La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210436222000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0556/2022**

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-
web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)

Respecto al punto dos, de igual manera, le señaló que la información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia correspondientes al Artículo 77, fracción XVII y se encuentra disponible en La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-
web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26).

Así también, le indicó que, respecto a los documentos oficiales que sustenten el grado de estudios de los servidores públicos que refirió, se considera información sensible al referirse a la esfera íntima de su titular y que, por ello, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera una versión pública de la Información curricular de los sujeto obligado, sustentando dicho argumento en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracción VII, IX, XIII, XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracciones I, II, III, 136, 138 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás que establezca la legislación vigente.

En consecuencia, el recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando que no

le entregaron la información que solicitó, ya que, solo le remitieron unas ligas donde no pudo obtener lo requerido.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con relación a los actos que motivaron el presente medio de impugnación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla
Folio de la solicitud 210436222000014
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0556/2022

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

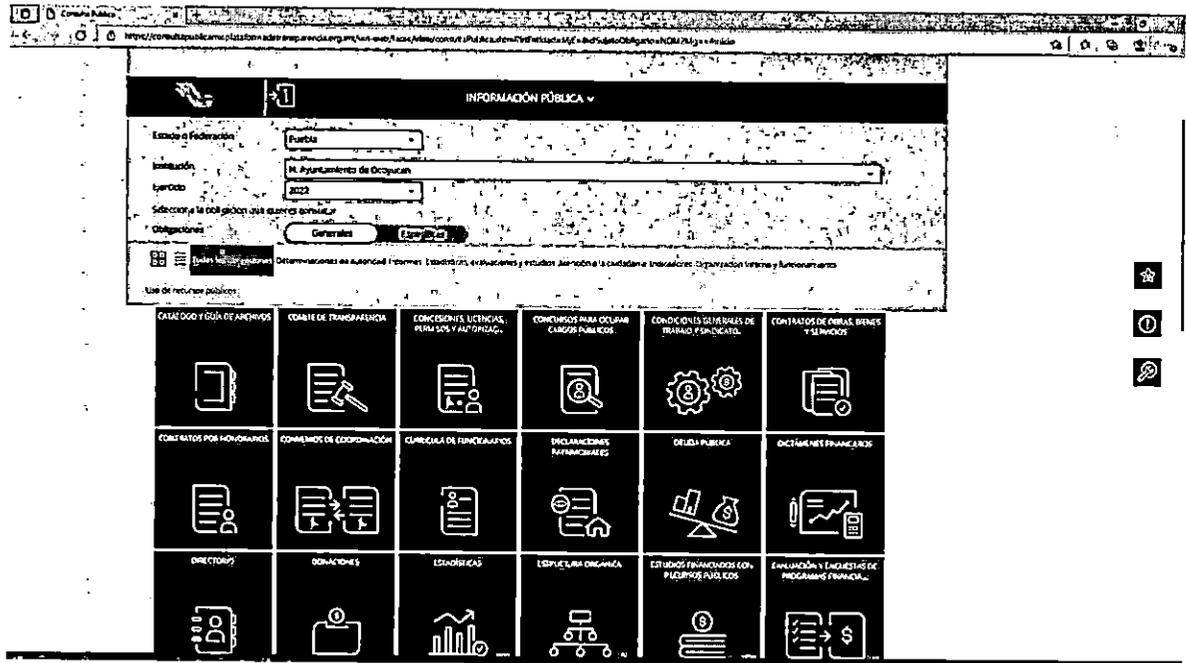
A mayor abundamiento, es necesario referir que, cuando la información requerida por los solicitantes se encuentre disponible al público, es decir, en algún medio impreso, como libros, compendio, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, es válido que el sujeto obligado de respuesta en el sentido de hacerle saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente y forma en donde puede consultar la información.

Una vez precisado lo anterior analizaremos los agravios expuestos por el recurrente, en atención a lo siguiente:

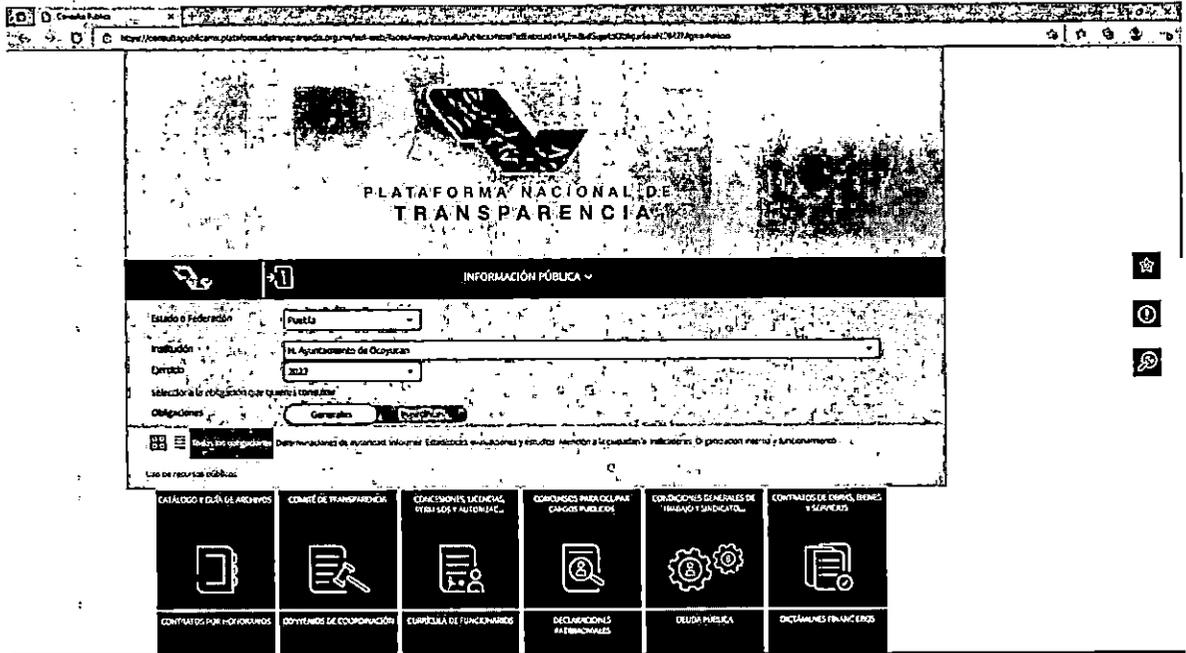
Concretamente señaló: *en relación a la pregunta número 1, no me proporcionaron copia de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, sólo me compartieron un link en el que no halle lo solicitado, por lo que reitero mi solicitud para que me proporcionen copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.*

En relación a la pregunta número 2, *no me proporcionaron copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; sólo me compartieron un link al que no hallé lo solicitado, por lo que reitero mi solicitud para que proporcionen copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; así como los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.*

Al respecto la liga proporcionada al punto uno, es la siguiente:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>; por lo cual, se procedió a acceder a ésta y se obtuvo la captura de pantalla que a continuación se inserta:



Respecto al punto dos, de igual manera, le señaló que la información solicitada es parte de las obligaciones de transparencia correspondientes al Artículo 77, fracción XVII y se encuentra disponible en La Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4362&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26> al acceder a la citada liga se realiza la captura de pantalla correspondiente y se inserta a continuación:



De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado intentó atender lo requerido por el recurrente, proporcionando las ligas ya descritas, y que tal como se señala en el medio de impugnación, las ligas de referencia únicamente conducen a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que sea posible advertir la información requerida, aunado al hecho de que, el sujeto obligado omitió en su caso, especificar, el paso a paso para poder acceder a ésta, máxime que lo solicitado guarda relación con obligaciones de transparencia.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que dentro de lo requerido en el punto dos de la solicitud, el recurrente pidió que se anexaran los documentos oficiales que sustenten los grados de estudios y capacitaciones; sin embargo, respecto a este punto, el sujeto obligado de forma general señaló que la información que contienen esos documentos se considera sensible, y que por tanto se genera una versión

pública de ésta; sin embargo, no llevo a cabo el procedimiento de clasificación de la información que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En razón de lo expuesto es que se arriba a la conclusión de que los agravios expuestos por el recurrente, resultan fundados, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información a que se refiere la solicitud con número de folio 210436222000014, en el medio y modalidad requerida; en su caso, indique paso a paso, la liga o ruta a seguir para obtener ésta; debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de rendir los informes con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla**
Folio de la solicitud **210436222000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0556/2022**

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información a que se refiere la solicitud con número de folio



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla
Folio de la solicitud 210436222000014
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0556/2022

210436222000014, en el medio y modalidad requerida; en su caso, indique paso a paso, la liga o ruta a seguir para obtener ésta.

Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla
Folio de la solicitud 210436222000014
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0556/2022

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan,
Puebla**
Folio de la solicitud **210436222000014**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0556/2022**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-556/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. 

FJGB/avj